guna mujer; y contra los que para esto dan auxilio, consejo ó favor.

La cuarta, en la *Sess.* 24, *cap.* 6 *de Reformat. Matrimonii.* Contra todos aquellos de cualquiera dignidad ó condicion que sean, que fuerzan directa ó indirectamente á sus súbditos ó cualesquiera otros á que contraigan Matrimonio contra su libre voluntad.

La quinta, en la *Sess.* 25, *cap.* 5 *de Regular.* Contra las personas de cualquiera sexo y condicion que sean, que entran en clausuras de Monjas sin licencia del Obispo ó Superior, obtenida *in scriptis.* Bonifacio IX puso excomunion contra los que entran en monasterio de Monjas sujetas al Orden de Predicadores, sin licencia especial del Papa ó del General de dicha Orden; y que los tales no pueden ser absueltos sino es por el Papa ó por el General de dicha Orden, ó por algun Religioso de dicha Orden á quien el General diese la facultad. *Sic habetur in fine Constitutionum Sacri Ordinis Prædicatorum, dist.* 2, *cap* 18, § VI. Y añado, que Gregorio XIII reservó á sí la excomunion de los que entran en la clausura de Monjas con el pretexto de las licencias allí derogadas. Lo mismo hace Benedicto XIV en su Bula que empieza: *Salutare.*

La sexta, en la misma *Sesion y capítulo.* Contra los Magistrados seglares que no dan favor á los Obispos cuando estos le piden para restituir ó conservar las Religiosas en la clausura.

La séptima, en la misma *Sesion, cap.* 18 *de Regular.* Contra cualesquieras personas que fuerzan á alguna mujer de cualesquier estado y condicion que sea (fuera de los casos expresados en el derecho) á entrar en monasterio ó recibir hábito religioso ó hacer profesion, y contra los que á esto dieren consejo, auxilio ó favor. Y contra los que sabiendo que la tal mujer no entra con libre voluntad en el monasterio, ó á recibir el hábito ó la profesion, interponen de algun modo al tal acto su presencia, consentimiento ó voluntad.

La octava, en el mismo *capítulo.* Contra los que de cualquier modo sin justa causa impiden á algnna mujer la santa voluntad de recibir velo, ó hacer voto y profesion.

La novena, en la *Sess.* 25, *cap.* 19 *de Reformat.*, es acerca del duelo ó desafío. Pero aunque el Concilio no la reserva, la reservó Pio IV en cuanto á los desafíos solemnes; y en cuanto á todos la reservó Clemente VIII, año de 1592, en su Bula *Illius vices*, confirmando el Decreto del Tridentino, y

los *motus proprios* de Pio IV y Gregorio XIII, los cuales habian extendido la excomunion puesta por el Concilio. Véase el § II antecedente, donde se explica á quiénes comprende esta excomunion.

Las excomuniones *à jure* no reservadas son muchas; v. gr. hay excomunion contra los Directores de Monjas, si fomentan discordia en la eleccion. Contra los que *scienter* contraen Matrimonio con consanguínea ó afin en grado prohibido, ó con Religioso. Y contra el Religioso profeso ó Clérigo ordenado *in sacris* que *scienter* contraen Matrimonio. Y otras muchas que trae Cayetano en la Suma, y Navarro en el Manual, *cap.* 2. Pero como cualquiera Sacerdote expuesto puede absolver sin privilegio de las excomuniones no reservadas, no es tan necesaria su noticia en particular, aunque es bien saberlas para amonestar de esto al penitente y agravar la penitencia. En algunos Obispados hay excomunion *lata* contra los que no cumplen con el precepto anual de la Confesion y Comunion Pascual: en este Arzobispado de Toledo, si en los ocho dias desde Cuasimodo hasta el Domingo siguiente *inclusivè* no se cumple con dicho precepto, se incurre en excomunion mayor *latæ sententiæ:* así consta de las Sinodales, lib. 5 tit. 9 *de Pœnitentiis et remissionibus*, Constitucion primera y tercera.

TRATADO XIII.

DE LA SUSPENSION, ENTREDICHO Y CESACION *A DIVINIS.*

§ I.

De la suspension.

Preg. *Quid est suspensio?* R. *Pœna ecclesiastica, qua judex ecclesiasticus suspendit Clericos, privando eos usu sui Officii, vel Beneficii, in totum, vel in partem. Beneficium est: jus spirituale percipiendi fructus Ecclesiæ. Officium est: jus spirituale serviendi Ecclesiæ.* P. ¿Cuál es el efecto de la suspension? R. Es privar de Oficio ó Benificio, en todo ó en parte.

P. ¿De qué priva la suspension? R. Que priva de aquello que declara; v. gr. si le suspenden de Oficio, no por eso estará suspenso de Beneficio, ni al contrario; pero si sucede que le suspenden de todo, quedará suspenso de todo.

Adviértase, que el que está suspenso de los Ordenes menores, lo está tambien de los mayores; v. gr. está Pedro suspenso de cantar la Epístola: luego tambien del Evangelio y Misa. Pero al contrario no vale: está suspenso de Misa: luego de Evangelio y Epístola. Adviértase lo 2º que peca mortalmente, é incurre en irregularidad el que ejerce aquel acto de Orden de que está suspenso, *cap. Cùm æternum, de Sententia, et re judicata in* 6. Y así el Obispo suspenso del Orden Episcopal, se hace irregular si confiere el Orden; pero no, si predica, si aprueba al Confesor, ó confiere el Beneficio, porque estos no son oficios del Orden Episcopal. Tambien el Sacerdote se hace irregular si celebra Misa estando suspenso del Orden sacerdotal; pero no incurre en dicha irregularidad, si administra sin solemnidad el Bautismo, si predica, y si recibe la sagrada Eucaristía; porque estas funciones no se comprenden bajo el Orden sacerdotal.

P. ¿Qué mas efectos tiene la suspension? R. Que tiene el privar al suspenso manifiesto y denunciado, de la comunicacion con los demás, y de estos con él en aquello de que está suspenso; y así pecan mortalmente los que v. gr. oyen Misa del Sacerdote suspenso, sabiendo que lo está públicamente. Tambien tiene por efecto la suspension *ab officio*, el privar de la eleccion activa y pasiva del Beneficio; por lo que será nula la colacion del Beneficio hecha por el que está suspenso de Oficio, ó en favor de aquel que tambien lo está; y la razon es, porque la suspension *ab officio* se extiende á toda potestad eclesiástica, como lo dice la Glosa. La suspension de Beneficio priva al suspenso de percibir sus frutos; de manera que peca mortalmente, y está obligado á la restitucion el que recibe los frutos de aquel Beneficio de que está suspenso; pero podrá percibir los frutos necesarios para el sustento de la vida, si no tiene por otra parte y no pone impedimento para ser absuelto de la suspension. Así la Glosa *super cap. Pastoralis*, § *Verum*,

P. ¿En qué se divide la suspension? R. Que es de cuatro maneras: *Suspensio ab Officio, suspensio à Beneficio, suspensio ab Ordine, et suspensio à jurisdictione.* Y con division accidental es de seis maneras, como cualquiera censura: es

á saber: *à jure, ab homine, lata, ferenda, tolerada* y *no tolerada.*

Tambien se puede dividir la suspension en *purè penal* y en *medicinal*. La *purè penal* es la que se pone como pena por delito totalmente pretérito, y que se ordena solamente á castigar el delito; y la que se pone debajo de condicion, *donec hoc, vel illud facias*, ó para tiempo determinado: v. gr. para un mes. Y estas suspensiones no son propiamente censuras, como tampoco la prohibicion de celebrar hecha al leproso ó al decrépito, por esos motivos. La suspension juntamente *medicinal* es, la que es propiamente censura, y se pone por pecado de contumacia, y se ordena á la enmienda del sugeto.

P. ¿En qué se distingue la suspension de la excomunion? R. Que se distingue lo primero, en que la excomunion nunca se pone por delito pasado; pero la suspension algunas veces se pone por delito pasado. Lo 2º en que la excomunion nunca se quita sin absolucion, pero la suspension si; v. gr. en el caso que se pone por delito pasado, por cierto tiempo, el cual pasado queda libre; y en este caso no es propiamente censura. Lo 3º en que la excomunion priva de hacer y recibir Sacramentos, etc. si es mayor; pero la suspension priva de Oficio ó Beneficio, Orden ó Jurisdiccion, segun ella expresare. Lo 4º la excomunion se puede poner á Clérigos, y no Clérigos; pero la suspension á solos Clérigos. Lo 5º la excomunion priva de recibir Ordenes y Sacramentos, en cuanto por ellos se comunica con otros fieles; pero la suspension priva de recibir Ordenes, en cuanto es ejercicio de eclesiástica potestad.

P. ¿En qué casos se incurre en suspension *ipso facto?* R. Que son muchos: señalaré algunos de los mas comunes y que frecuentemente se pueden incurrir: el primero es, cuando uno se ordena con título fingido. El 2º es, cuando *extra tempora*, ó antes de la edad legítima se ordena de Ordenes mayores sin dispensa del Papa. El 3º es, cuando estando uno con censura de excomunion mayor, suspenso ó entredicho, recibe Ordenes mayores ó menores; pero no, si recibe solamente primera tonsura. El 4º es, cuando uno recibe Ordenes con simonía real. El 5º cuando uno se ordena *in sacris* por Obispo ajeno sin dimisorias del propio Obispo. *Trid.* (*Sess.* 23, *cap.* 8). El 6º es, cuando el Clérigo provoca ó acepta el duelo ó desafío: Clemente VIII en su Constitucion

ya citada, que empieza : *Illius vices*. Se tendrán tambien presentes las dos últimamente impuestas por Benedicto XIV, como se dijo Trat. 5, § III, y la impuesta por Inocencio XII, Trat. 39, § V. Otras muchas suspensiones *latas* que se incurren, ya por recibir ilícitamente los Ordenes, de que se dirá Trat. 14, § II, ya por ejercerlos del mismo modo, ya por razon de los Beneficios, y por otros varios defectos que pueden ocurrir, se pueden ver en Besombes, *tom.* 2, *tract.* 2, *cap.* 7, *art.* 5, 6, 7, 8 *et* 9.

P. ¿ Con qué palabras se ha de absolver de la suspension? R. Que no hay palabras determinadas, y se podrá absolver con estas : *Ego te absolvo á vinculo suspensionis, quod incurristi.* P. ¿ Quién puede absolver de la suspension? R. Que si no son reservadas, puede cualquiera Confesor absolver de las suspensiones *á jure, satisfacta parte*, si hay que satisfacer; pero si son reservadas, podrá absolver el que las reservó, ú otro que tenga su licencia. P. Al que está suspenso ¿ se le puede absolver de sus pecados, aunque quede con la suspension? R. Que sí; porque la suspension no priva de eso, sino de Oficio ó Beneficio, uso de Orden ó jurisdiccion.

§ II.

De entredicho, y cesacion à divinis.

Preg. *Quid est interdictum?* R. *Pœna ecclesiastica, qua judex ecclesiasticus punit baptizatos, privando eos receptione Ordinis, et Extremæ-Unctionis; cum suspensione recipiendi ecclesiasticam sepulturam, divinis Officiis interesse, et aliquando ingressu ecclesiæ.* El entredicho se divide en *personal*, y *local*. El *local* es el que inmediatamente se pone al lugar: y se subdivide en local *general*, y local *especial*. El local *general* es el que se pone sin límite á algun territorio, sea reino, provincia, ciudad ó villa. El local *especial* es, cuando no se interdice el territorio, sino alguna ó algunas iglesias, ó todas las de él; y así, fuera de ellas, como en ermitas, oratorios, etc., se puede celebrar.

El entredicho *personal* es, el que se pone á las personas inmediatamente, y las sigue donde quiera que vayan. Y puede ser tambien *general* y *especial*. El *general* es el que se pone á un cuerpo político; esto es, á una comunidad en cuanto tal, como v. gr. si se interdicen los vecinos de tal pueblo. El personal *especial* es el que se pone á particulares como

tales, v. gr. Pedro, Juan, Francisco, etc., ó á los que el tal delito cometieron. Tambien se puede dividir el entredicho en *purè penal*, y en *medicinal*, al modo que se ha dicho de la suspension.

P. ¿Qué efectos tiene el entredicho? R. Que cuando se pone absolutamente, y sin límite, tiene tres efectos: el primero, privar de celebrar los Oficios divinos, y de asistir á ellos. El 2º privar de la recepcion de algunos Sacramentos. El 3º privar de sepultura eclesiástica. Acerca del primer efecto se advierte, que por Decreto nuevo de Bonifacio VIII *in cap. Alma mater* 24, *de Sent. excom. in* 6 se concede á todos los Sacerdotes celebrar Misa, y á todos los Clérigos rezar en Comunidad las Horas canónicas en cualquiera iglesia y monasterio, observando cuatro condiciones. La primera, que sea en voz baja; esto es, sin canto. La 2ª *januis clausis*, cerradas las puertas; y basta que estén entornadas. La 3ª que sea sin tocar campanas. La 4ª que sean excluidos los Clérigos entredichos y excomulgados; y esto se entiende de los *vitandos*, despues de la Extravagante *Ad evitanda* de Martino V, y no solo de los entredichos *personaliter, nominatim, et in particulari*, sino tambien de los que dieron causa al entredicho, ó dieron auxilio, consejo ó favor para que se cometiese el delito, por el cual se puso el entredicho local, *ut dicitur in cap. Licet* 11, *de Privil. in* 6. Advierto, que esta concesion de Bonifacio se entiende del entredicho *local general*, y no del *especial*; y por nombre de Clérigo se entienden los que gozan del privilegio del Cánon y del fuero, sean hombres ó mujeres; y aunque aquellos estén ordenados solo de menores, con tal que sean *célibes*, y no *bígamos*. Y se advierte, que esta concesion *Alma mater* no favorece á los Clérigos excomulgados, ni á los entredichos con entredicho *personal*, ó que han dado causa al entredicho, ni á los legos.

P. ¿Hay algunos dias en que se suspende el entredicho *general* del lugar, en cuanto á la celebracion y asistencia de los divinos Oficios? R. Que se suspende en cuatro festividades, que son: la Natividad de Cristo desde Vísperas; la Pascua de la Resurreccion desde la Misa de la *Alleluya*; la fiesta de Pentecostés desde la Misa solemne de la Vigilia; y la Asuncion de nuestra Señora desde Vísperas; con tal que los que dieron la causa para el entredicho, no comulguen, ni de ellos reciban oblaciones. En las tres primeras fiestas entienden comunmente los AA. los tres primeros dias. Extendió este pri-

legio Eugenio IV á la fiesta de *Corpus Christi*, y su octava; y Leon X á la Concepcion de nuestra Señora en España. Estos dias de fiesta, en que se levanta el entredicho, están obligados los fieles á oir Misa. Y segun el mas comun y cierto modo de sentir, todos los dias de fiesta, los que pueden oirla por privilegio de la Bula de la Cruzada. Véase dicha Bula para el tiempo de entredicho, asi en órden á este efecto, como en órden á los demás privilegios que allí se explican.

Acerca del segundo efecto, que es privacion de recibir Sacramento, advierto lo primero: que el Sacramento del Bautismo puede administrarse y recibirse, como no sea en la iglesia especialmente entredicha, ó de Ministro; y aun esto se podrá en caso de necesidad. Tambien se puede dar el Sacramento de la Confirmacion, con tal que no esté especialmente entredicho el que lo ha de recibir. Tambien el Sacramento de la Penitencia se puede recibir y administrar á todos, con tal que el que lo ha de recibir no esté especialmente entredicho, y no haya dado causa para el entredicho, si primero no satisface á la iglesia ó á la parte. Tampoco lo puede administrar el Ministro especialmente entredicho; pero será válido si lo administrare.

Advierto lo segundo, que la Eucaristía solo por Viático se puede administrar *in articulo, vel periculo mortis, satisfacta parte*, si el moribundo está especialmente entredicho, ó si dió causa para esta censura: *ex cap. Alma mater*. Acerca del Matrimonio, es probable que se puede celebrar en tiempo de entredicho. Adviértase lo 3º que el entredicho priva de dar y recibir el Sacramento del Orden y de la Extrema-Uncion; pero este último le podrán recibir, si hallándose *in extremis*, no pueden confesarse, ni recibir la Eucaristia.

Acerca del tercer efecto, que es privacion de sepultura eclesiástica, se exceptúan los Clérigos, los cuales si no están entredichos *nominatim*, ni han dado causa al entredicho, ni le han violado con ejercicios propios de Clérigo, podrán ser enterrados en sagrado, en tiempo de entredicho *local*. Los Religiosos tienen algunos privilegios que pueden verse en los Autores.

La cesacion *à divinis* se suele poner despues del entredicho; y consiste en una prohibicion de celebrar los Oficios divinos, y administrar algunos Sacramentos. Por lo cual, habiendo cesacion *à divinis*, solamente se puede decir una Misa cada semana, para renovar, y esto con asistencia de

un Ministro solo. Para dar el Viático al enfermo que está de peligro, se podrá decir Misa habiendo falta de forma consagrada. Permítense por tácita aprobacion de la Iglesia los mismos Sacramentos que en tiempo de entredicho. No se puede usar del privilegio del capítulo *Alma mater*, y de la Bula de la Cruzada para los Oficios divinos en tiempo de la cesacion *à divinis*; pero por costumbre de la Iglesia, se suspende la cesacion en las cuatro festividades referidas, Natividad, Resurreccion, Pentecostés y Asuncion.

TRATADO XIV.

DE LA IRREGULARIDAD, DEPOSICION Y DEGRADACION.

Aunque la irregularidad, deposicion y degradacion no sean propiamente censuras, por no ser penas medicinales, ordenadas á la correccion de los fieles, y por no quitarse por absolucion, sino que la irregularidad se quita por dispensacion, y las otras dos son irremisibles; no obstante esto, por la afinidad y semejanza que tienen con las censuras, trataremos aquí de ellas.

§ I.

De la irregularidad en comun, y de sus efectos.

Hay dos especies de irregularidad, una que por derecho divino priva á la persona de recibir *válidamente* el Sacramento del Orden: tal es la inhabilidad que tienen las mujeres, y los no bautizados, para recibir los Ordenes: otra hay, que solamente por ordenacion de la Iglesia hace inhábiles á los sujetos para recibir los Ordenes *lícitamente*, y ejercer los ya recibidos, y se llama impedimento canónico: de esta última hablaremos aquí solamente. Esto supuesto: P. *Quid est irregularitas?* R. *Est impedimentum canonicum privans hominem susceptione Ordinum et executione susceptorum*. De suerte, que es como una inhabilidad, que *primariò et directè* priva de recibir Ordenes sagrados, y *secundariò et indirectè* del uso de los recibidos; y en esto se distin-